

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.45/2022



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/230/2022 Y TJA/SS/REV/231/2022 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/107/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL (CONTRALORÍA INTERNA), DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de julio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/230/2022 y TJA/SS/REV/231/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, recibido el veintiuno del mismo mes y año citado, compareció ante la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"A).** LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA LICENCIADA ARLENNE JUSTO GARCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO FGE/CI/DGFR/005/2017-V, DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL (CONTRALORÍA INTERNA), DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, INSTRUIDO EN MI CONTRA, EN LA QUE INDEBIDAMENTE SE DETERMINO

EN MI PERJUICIO, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN MI CALIDAD DE PERITO PROFESIONAL, POR UNA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE ME FUE ATRIBUIDA DE MANERA POR DEMÁS INFUNDADA Y DOLOSA. B). LA AUTORIZACIÓN QUE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRECISA EN EL INCISO QUE ANTECEDE DE MANERA INDEBIDA, REALIZA LA MAESTRA -----, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, admitió a trámite el escrito de demanda, y en el mismo auto concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución administrativa de trece de agosto de dos mil diecinueve.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha diez de enero de dos mil veinte; admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior se remitieron con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de catorce de junio de dos mil veintidós, dictados por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrándose los tocas TJA/SS/REV/230/2022 y TJA/SS/REV/231/2022, ordenándose de oficio la acumulación de los mismos, con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su oportunidad se turnaron con el expediente citado a la Magistrada designada para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre la Administración Pública del Estado de Guerrero, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en los resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, además que como consta a foja 41 del expediente TJA/SRO/107/2019, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer recursos de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fecha diez de enero de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción II, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas de la 48 a 50 que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas con fecha siete de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de enero de dos mil veinte, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en fecha diez de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional primaria,

según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas TJA/SS/REV/230/2022 y TJA/SS/REV/231/2022, los revisionistas vierten en concepto de agravios indistintamente los mismos argumentos, que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO. Como podrá observar ese Órgano Colegiado, mediante demanda de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve el C. -----, señaló como actos impugnados los siguientes:

A). LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA LICENCIADA ARLENNE JUSTO GARCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO FGE/CI/DGFR/005/2017-V, DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL (CONTRALORÍA INTERNA), DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, INSTRUIDO EN MI CONTRA, EN LA QUE INDEBIDAMENTE SE DETERMINO EN MI PERJUICIO, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN MI CALIDAD DE PERITO PROFESIONAL, POR UNA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE ME FUE ATRIBUIDA DE MANERA POR DEMÁS INFUNDADA Y DOLOSA.

B). LA AUTORIZACIÓN QUE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRECISA EN EL INCISO QUE ANTECEDE DE MANERA INDEBIDA, REALIZA LA MAESTRA ----- --, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Ahora bien, previo a determinar la Magistrada Regional, la procedencia de la medida cautelar suspensiva, debió haber verificado la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 70 y 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que son a saber los siguientes: Que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional, que conozca del asunto; que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Como puede interpretarse de conformidad con el **artículo 71** del Código de la Materia, la suspensión del acto impugnado solo

puede concederse cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; ambos principios no constituyen nociones a configurarse a partir de la declaración formal contenida en la Ley, por el contrario ha sido criterio retirado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cada caso concreto el Juez Federal o en éste caso la Magistrada Regional, examine si se afectan o no tales valores esenciales en la comunidad, de manera que los apuntados principios se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido puede ser delineado por las circunstancias, de modo, tiempo y lugar prevaleciente en el momento que se realice la valoración.

Luego entonces, el Código de la Materia, refiere los casos en los que se estima, puede afectarse intereses de mayor profundidad, (interés social) que aquellos en que pueda resultar favorecido en recudido grupo de individuos, (interés particular) que debe sucumbir al del conglomerado social o al orden público.

Por lo tanto establece el **artículo 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debe tomarse como parámetro y debe orientar la determinación adoptar en casos similares, en los que puedan afectarse la afectación o contravención al interés social o al orden público.

Criterios de los distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación sostienen, que el interés social se refiere a aquellas aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que su una situación específica afecto o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública a la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente, haya interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerables.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego debe perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas de Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación o su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia

Administrativa, Novena Época, registro 199549, de tenor siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Por lo que estableció lo anterior, se advierte que en el caso concreto el acto impugnado, deriva de la resolución número 104/2019 de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario **FGE/CI/DGFR/005/2017-V**, en la que se le impone una sanción

de suspensión de treinta días sin goce de sueldo, en el servicio público como Perito Profesional, deriva de la situación de que el actor, cometió irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por no presentarse a su guardia el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciséis, a la Coordinación Regional de los Servicios Periciales, con sede en Ometepec, Guerrero; en ese sentido desde la perspectiva del recurrente no se considera satisfecha las exigencias establecidas en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se causarían un perjuicio a un evidente interés social se contravendrían disposiciones de que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad, lo contrario.

Ahora bien, el actor libremente cometió irregularidades en el ejercicio de sus funciones públicas, al no presentarse a su guardia el día veinticuatro de diciembre del dos mil dieciséis, a la Coordinación Regional de los Servicios Periciales, con sede en Ometepec, Guerrero, acto que debe considerarse como una conducta grave puesto que dichos servidores tiene como obligación salvaguardar los principios de honradez, lealtad, legitimidad, imparcialidad y eficacia, pues sus funciones son el proteger los intereses de la sociedad.

Luego entonces, la suspensión temporal de treinta días sin goce de sueldo en el servicio público como Perito Profesional, fue ponderada en razón de la gravedad de la falta administrativa, suspensión que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del C. -----, ya que no vulnera sus garantías de legalidad y seguridad pública, ni viola e su perjuicio los derechos humanos; por tanto la suspensión temporal impuesta por esta Contraloría Interna, no le irroga perjuicios, ni daños de difícil reparación, toda vez que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario se demostró su responsabilidad; razón por la cual, debe esa Sala Superior, en términos del **artículo 73** del Código de la Materia, que es del tenor siguiente: *La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles*” revocar la suspensión del acto impugnado, otorgado al C. -----, por parte de la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, en virtud, que acorde con lo antedicho el otorgamiento de la medida suspensiva causarían un perjuicio al interés general y al orden público.

IV. En sus agravios, las autoridades demandadas hoy recurrentes, esencialmente argumentan en concepto de agravios, que el acuerdo recurrido es ilegal, en términos de los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que previo a determinar la procedencia de la medida cautelar suspensiva, la Magistrada debió verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los

artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio.

Que los criterios del Poder Judicial de la Federación, sostienen que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad, que el estado protege de manera directa y permanente, y que las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos de interés para el estado, como puede ser una actuación pública o la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad.

Que para dar significado a dichos principios debe tenerse presente las condiciones sociales para el desarrollo armónico de una comunidad.

Que en el caso concreto, el acto impugnado deriva de la resolución número 104/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario FGE/CI/DGFR/005/2017-V, en la que se impone una sanción de treinta días sin goce de sueldo en el servicio público como perito profesional, cometidas en el ejercicio de sus funciones, por no presentarse a su guardia el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, quedando por ello demostrada la responsabilidad del demandante José Alfredo Hernández Villaseñor.

A juicio de esta Sala Superior revisora, los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido por las consideraciones siguientes.

Del contenido de los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, se obtiene que en el escrito de demanda, el actor puede solicitar la suspensión del acto impugnado, además de que ésta puede ser decretada de oficio por la Sala Regional que conozca del asunto, debiendo concederse en el acuerdo que admita la demanda, en el caso de que proceda, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran; además, ante la procedencia de la suspensión ya sea de oficio o a petición de parte, la Sala Instructora tiene la facultad de otorgarle efectos restitutorios, para garantizar la subsistencia del demandante, en el supuesto de que con la ejecución del acto impugnado, se impida el ejercicio de su única actividad personal.

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

En el caso particular, mediante la ejecución de la resolución de trece de agosto de dos mil diecinueve, se haría efectiva la sanción impuesta al demandante, consistente en SUSPENSIÓN DE FUNCIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DIAS SIN GOCE DE SUELDO, en su calidad de perito profesional, adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, Región Costa Chica, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Con la mencionada suspensión de sus funciones, es evidente que el actor del juicio -----, dejará de percibir por un

periodo de un mes, (treinta días), los emolumentos derivados de la prestación de sus servicios, con lo cual se le privará de adquirir los bienes más elementales de subsistencia, de entre los cuales se encuentran como principales derechos fundamentales de todo ser humano la alimentación y salud para desarrollarse en la sociedad, los cuales solo pueden restringirse por resolución firme y que el hecho de seguir percibiéndolos, afecte en mayor grado al interés social que el daño que pudiera resentir el demandante, al privilegiarse el interés social sobre el particular.

Lo que en el caso en estudio no ocurre, dado que de las constancias que integran el expediente principal, no se advierten elementos que evidencien que con el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión, se siga un evidente perjuicio al interés social, que se contravengan disposiciones de orden público o que se deje sin materia el procedimiento, como lo establece el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en que se apoya el principal argumento deducido por las autoridades demandadas recurrentes.

Contrario a lo sostenido en el recurso de revisión en estudio, la medida cautelar de suspensión otorgada por la juzgadora primaria se encuentra ajustada a derecho, en virtud que no se advierte de autos que la parte actora haya sido suspendida definitivamente del cargo que ha venido desempeñando, por lo cual, conforme al artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la medida cautelar implica precisamente mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en el caso particular, para que no se ejecute la orden de suspensión de los salarios.

De ahí que, se surten las hipótesis de los preceptos legales antes citados, porque el acto impugnado afecta al demandante de manera trascendente al privarlo de los emolumentos que percibe como producto de su empleo, y que sirven para sufragar los gastos que le son indispensables para su desarrollo familiar, social y laboral, los cuales constituyen un derecho humano fundamental protegido por los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, solo pueden ser afectados por resolución firme, dictada por autoridad administrativa o jurisdiccional previa garantía de audiencia, y en este caso la resolución sancionatoria, no tiene el carácter de definitiva, al haberse promovido el juicio de nulidad en su contra.

Además, opera a favor de la parte actora el principio de la apariencia del buen derecho, toda vez que se trata de una medida cautelar preventiva, dictada

con la finalidad de que no se causen mayores perjuicios al demandante mientras se dicta sentencia que resuelva el fondo del asunto, en virtud que al permitirse que el acto impugnado surta todas sus consecuencias, en el caso de que la parte actora obtuviera resolución favorable a su pretensión, se dificultaría la restitución en forma plena y efectiva de sus derechos indebidamente afectados, violándose con ello en su perjuicio el acceso efectivo a la tutela judicial, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 2005719 Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.

Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida

cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

De igual forma, tiene aplicación por analogía, la tesis aislada identificada con el número de registro 2011816, Décimo Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Página 2960, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece la facultad de la instancia instructora para determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, de su función, cargo o comisión, si así estima conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, lo que lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, y esa restricción constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional descrito. Por tanto, procede conceder la suspensión definitiva en el amparo contra esa consecuencia, esto es, para que no se prive al quejoso de sus emolumentos, con independencia de que esté suspendido en su cargo, pues su otorgamiento con esos alcances no contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios, a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 704/2015. Octaviano Espinoza Martínez. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese contexto, procede confirmar la suspensión del acto impugnado concedida por la Magistrada de la Sala Regional primaria, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que las autoridades demandadas, se abstengan de ejecutar la suspensión del sueldo quincenal decretada en resolución de trece de agosto de dos mil diecinueve, impugnada en el juicio natural, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues con dicha medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, tampoco se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión en estudio, procede confirmar el auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRO/107/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/230/2022 y TJA/SS/REV/231/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRO/107/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/230/2022 Y
TJA/SS/REV/231/2022 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/107/2019.